

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

**Visto y oídos:**

**Primero:** Que, la abogada Daniela Francisca Cáceres Rodríguez en representación del demandante, en los autos presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de febrero de 2018 por la cual se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva intentadas por la demandada Gendarmería de Chile; se acogió la demanda deducida por el actor en contra de María Eugenia Rodríguez Villanueva, condenándola a pagar la suma de \$25.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses rechazando en todo lo demás la demanda, sin costas. Pide se acoja el recurso, invalidando la sentencia en la parte que rechaza la demanda en contra de Gendarmería de Chile, y se dicte sentencia de reemplazo, condenando a ambas demandadas, de manera solidaria o subsidiaria, a pagar la suma ya señalada por el sentenciador, con costas, para lo cual invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte.

Expone como antecedentes previos que José Antonio Díaz Bustamante presentó demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de María Eugenia Rodríguez Villanueva, empresa representada por la misma persona y en contra de la Dirección General de Gendarmería de Chile, basada en el accidente laboral ocurrido el 7 de diciembre de 2016, mientras el actor trabajaba sobre una escalera telescópica, a una altura aproximada de 4 mts., resbalando abruptamente y cayendo al suelo y sufriendo graves daños físicos y psicológicos. Dice que la demandada principal estuvo rebelde. Por su parte, Gendarmería de Chile, pidió el rechazo de la acción, negando los hechos descritos y opuso excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

**Segundo:** Que, el motivo de nulidad invocado se basa en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo segunda parte, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Infracción de ley respecto de los artículos 183-A, 183-E y 184, todos del Código del Trabajo en relación con el artículo 66 bis de la ley N°16.744.



Luego de transcribir el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo dice que éste contiene una obligación de la esencia del contrato por parte del empleador, esto es, la de seguridad del trabajador, que se resume en que aquel debe adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador. Agrega que las medidas de seguridad necesarias, son aquellas que permiten a un individuo común actuar conforme a pautas lógicas previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso adoptar actitudes para evitar o mitigar un accidente.

Sostiene que las normas de seguridad del trabajo forman parte del contrato de trabajo y son irrenunciables para los trabajadores. Se trata de una obligación legal del empleador dar seguridad a sus trabajadores, cumpliendo así con su deber general de protección, como garante de la seguridad en el trabajo. El incumplimiento del empleador se presenta claramente cuando ocurre un accidente del trabajo, ya sea porque éste no había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las medidas adoptadas no eran eficaces, surgiendo así el deber de reparación (del empleador al trabajador).

Indica que las demandadas, a la fecha del accidente del actor, estaban obligadas a tomar medidas de seguridad y prevención respecto del mismo, con el objeto de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, lo que implica la adopción de acciones destinadas a llenar de contenido tales deberes, los que individualiza.

Así, formando la obligación de seguridad parte integrante del contrato de trabajo que es de cargo del empleador, su infracción determina, consecuentemente, la responsabilidad contractual de éste.

Señala que en la sentencia impugnada se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 184 del texto laboral, por su errada interpretación desde que se debió considerar el principio in dubio pro operario de acuerdo a los principios generales y al imperativo social impuesto al empleador por la ley de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores.



Manifiesta que el fallo recurrido, respecto a la demandada principal realiza un correcto razonamiento en orden a que era carga de la misma acreditar que se cumplió con proteger la vida del trabajador de manera eficaz, pero respecto de Gendarmería de Chile, hay un error pues en su considerando 9° señala que *“se hace necesario establecer si en la especie la demandada solidaria tiene algún tipo de vínculo contractual con la demandada principal y consecuentemente se haga extensible la responsabilidad que a éste le corresponde en el accidente sufrido por el actor el día 7 de diciembre de 2016”*.

Indica que se estableció que el lugar donde ocurrió el accidente del actor fue en dependencias de Gendarmería de Chile. Así lo dijeron los testigos Roxana del Carmen Arias Mercado e Isabel Andrea Mackliver Sandoval, las que fueron contestes en decir que el accidente ocurrió en el Penal Punta Peuco, que es de dependencia de Gendarmería de Chile.

En igual sentido, el motivo 5° señala las convicciones a las que llega la sentenciadora, argumentando la recurrente que de los puntos 2, 5, 7 queda claro que el lugar donde ocurrió el accidente fue en dependencias de Gendarmería de Chile y, en el punto 12, continúa señalando que *“fue asistido por personal de Gendarmería y del Sename presentes en el lugar; además de Jorge Andaur, supervisor de la empresa constructora, finalmente, fue personal de Gendarmería quien lo trasladó en uno de sus vehículos institucionales hasta la Posta de Til-Til, lugar donde en atención a la gravedad de sus lesiones...”*.

**Tercero:** *Que, indica que los artículos 183 A y 183 E del Código del Trabajo exigen para atribuir responsabilidad solidaria, que se trate del dueño de la obra o faena, por lo que se está ante un caso de interpretación y aplicación errónea de la norma jurídica, habida vez que se ha asignado a la ley un sentido distinto del que naturalmente posee, por cuanto la sentencia recurrida se limita a señalar en la parte final del motivo noveno: “Que así las cosas si analizamos el caso de marras, resulta relevante establecer que la demandada ha dirigido sus alegaciones a señalar que entre su parte y la demandada principal jamás existió vínculo contractual alguno, y que si bien las labores que el actor desempeñaba lo eran desarrolladas al interior del centro*



*penitenciario Punta Peuco, aquello no implica necesariamente que entre ambas demandadas haya existido relación contractual y que consecuentemente se pueda dar la hipótesis de subcontratación pretendida por el actor”.*

Es decir, supedita la responsabilidad de Gendarmería de Chile a un régimen de subcontratación, obviando por completo cualquier otro tipo de responsabilidad, como sería el que concurre en caso de marras al ocurrir el accidente en dependencias de Gendarmería. Lo que se relaciona con la responsabilidad que tiene el organismo respecto de los hechos que ocurran en sus dependencias, y al respecto, quedó acreditado que José Díaz prestaba servicios en el Penal Punta Peuco, siendo éste de cargo de su empleador directo.

Añade que el oficio de Gendarmería de Chile que indica que no existiría contrato entre las demandadas, no significa la inexistencia de éstos, por dos razones: -Es perfectamente válida la existencia de contratos que no se encuentran escriturados y no por eso quien ejerce labores de dirección y de empleador podrá encontrarse por sobre la legislación laboral y hacer caso omiso de ella, porque ello constituiría claramente una vulneración a principios constitucionales tales como la igualdad ante la ley. Y, por otra parte, es importante tener presente que el oficio arribado en el que se indica inexistencia de contrato entre las partes proviene de la propia institución demandada, esto es, Gendarmería de Chile.

Además, el fallo sin señalar justificación alguna concluye que los servicios prestados por el actor eran de carácter esporádicos, sin hacer referencia a la prueba rendida que la ha llevado a dicha conclusión.

Por su parte, el artículo 183 A inciso 2º señala: *“Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan solo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”*

Agrega, que respecto al tema en cuestión, la responsabilidad que pesa sobre la empresa dueña de la obra o faena va más allá del mero vínculo contractual, si no que incluye el deber de proteger eficazmente la



vida y salud de todos los trabajadores que presten servicios en sus dependencias. No se puede desconocer la responsabilidad que cabe respecto a los hechos ocurridos al interior de sus instalaciones, mucho menos desconocer la existencia de prestaciones de servicios de los cuales ellos mismos se vieron beneficiados, y que atienden a una necesidad, como lo es en este caso, realizar arreglos eléctricos en el recinto penitenciario, por lo que no resulta atendible que después de ocurrido el accidente Gendarmería de Chile pretenda desligarse de la responsabilidad que le cabe en el accidente del trabajo que lamentablemente terminó por ocurrir.

Sostiene que la infracción de ley radica en una errada aplicación de los artículos 183 A y 183 E del Código del Trabajo, los cuales en el caso de un accidente del trabajo ocurrido en dependencias de Gendarmería de Chile es causal suficiente para atribuirle responsabilidad, al quedar acreditado que el trabajador estaba prestando servicios que iban en beneficio de dicha Institución, por medio de instrucciones de su empleador directo. En el mismo sentido se debe entender el Artículo 66° Bis de la ley 16,744, que señala: *“Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia...”*

La expresión "empresa", que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme al artículo 183 B inciso final; por lo que no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la demandada sea Gendarmería de Chile. De no haberse incurrido en la infracción.

**Cuarto:** Que, revisada la sentencia, consta que la jueza del grado, en el apartado quinto, tuvo por acreditado –en lo que interesa- que el actor desempeñaba sus funciones en las instalaciones del Centro de



Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, ubicada en la comuna de Til Til; que sus servicios eran prestados de manera estable y permanente, en jornada de lunes a viernes de 8 a 17 horas y su remuneración ascendía semanalmente a \$200.000; que su cometido era efectuar la instalación de cableado eléctrico en los muros del área de la línea de fuego del recinto penitenciario; que el día 7 de diciembre de 2016, se le ordenó al actor colaborar directamente con sus compañeros en la instalación del cableado eléctrico, en un muro de las instalaciones del Centro Penitenciario Punta Peuco; que para lograr su cometido se le proporcionó una escalera telescópica; que mientras el actor se encontraba trabajando sobre dicha escalera, ésta resbaló, cayendo al suelo, provocando con ello que el trabajador cayera sobre la misma, azotando sus rodillas en uno de los peldaños; siendo socorrido por personal de Gendarmería, quien lo trasladó en uno de sus vehículos institucionales a la Posta de Til Til. Por su parte, en el acápite sexto, da por establecido el vínculo laboral entre el actor y la demandada principal, la ocurrencia del accidente y que en ellos tuvo responsabilidad la demandada (principal) de autos quien no cumplió con las mínimas exigencias legales consagradas en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Sin embargo, en el motivo noveno, en cuanto a la responsabilidad que le corresponde a la demandada solidaria de autos, Gendarmería de Chile, concluye que el actor no probó que entre las demandadas existió una relación contractual, por lo que no podría darse la hipótesis de subcontratación pretendida por aquél, lo que además fue refrendado por el oficio evacuado por Gendarmería de Chile, en el que señala que revisada la documentación consistente en los vínculos contractuales existentes entre dicha institución y la demandada principal, no hay registro que las partes hayan suscrito algún vínculo contractual, por lo que en definitiva rechaza la solidaridad demandada.

**Quinto:** Que si bien, puede ser efectivo que no exista ningún contrato formalmente suscrito entre Gendarmería de Chile y la demandada principal, de acuerdo a las máximas de la experiencia nadie podría ingresar o salir de un recinto penitenciario sin la autorización de Gendarmería, por lo cual, si se estableció que la permanencia del actor



en dicho lugar se debió a que estaba realizando trabajos encomendados por su empleadora, no puede sino tenerse por acreditado que entre ésta y Gendarmería de Chile había un acuerdo, pues para que ello sucediera era necesario que Gendarmería estuviera en total conocimiento de la ejecución de dichos trabajos, y diera una autorización expresa, más aún si se estaban ejecutando en el sector conocido como línea de fuego, pues no sólo están dentro del perímetro que Gendarmería debe vigilar, sino que lo hace con personal armado y vigilancia directa las 24 horas del día.

Así, si Gendarmería consintió en la realización de los trabajos- pues nada alegó ni probó en cuanto a que se hubiese transgredido alguna norma de seguridad por parte de su personal, que permitiera el ingreso de personas extrañas al recinto penal y se mantuvieran en el sector indicado- en la especie hubo un contrato, un acuerdo de voluntades, entre ella y el encargado de ejecutar dichos trabajos, que en el juicio se dio por acreditado fue la demandada principal, constituyéndose en la “empresa principal”, pues las obras se desarrollaban en su recinto, en su exclusivo beneficio, las que además resultan pertinentes para cumplir con su deber de resguardo.

**Sexto:** Que, como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 E del Código del Trabajo, Gendarmería estaba obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboraran en la obra, lo que no hizo, desde que uno de ellos que se desempeñaba al interior de sus instalaciones, mientras cumplía sus funciones, sufrió un grave accidente, tal como se estableció en la sentencia recurrida, lo que la hace solidariamente responsable de las obligaciones laborales e indemnizaciones legales que de ello deriven.

**Séptimo:** Que así, al haber interpretado la jueza del grado que entre las demandadas no existió un contrato y, por ende, que respecto de Gendarmería de Chile no se configuraban los requisitos para tenerla como “la empresa principal” que había encargado la ejecución de las obras que estaba realizando el actor al momento de sufrir el accidente cuya indemnización se reclama, se han infringido los artículos 183 A, 183 E y 184, todos del Código del Trabajo, invocados por la recurrente,



lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues ello le permitió rechazar la pretensión del demandante a su respecto, por lo que corresponde acoger el recurso, lo que trae consigo la nulidad del fallo, debiendo dictarse la respectiva sentencia de reemplazo.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en los artículos 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la abogada Daniela Francisca Cáceres Rodríguez en representación del demandante José Antonio Díaz Bustamante, en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de febrero de este año, en los antecedentes RIT O-6158-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y, en consecuencia, se declara que es nula, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada.

Acordada con el voto en contra del Ministro Moya Cuadra, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad, atento las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que lo establecido por el Tribunal del Juicio Oral responde a que solo ha acreditado la existencia de la relación laboral habida entre el actor y la demandada principal la empresa de María Eugenia Rodríguez Villanueva por labores prestadas de instalación de cableado eléctrico del recinto penitenciario de Punta Peuco. Se precisa que la demandada se encuentra rebelde durante el procedimiento, lo que permitió la aplicación del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo y, además, aquella admitió los hechos como ciertos; así, tiene responsabilidad en el accidente de autos al no cumplir con las exigencias del artículo 184 del citado Código.

SEGUNDO: Que en el motivo octavo de la sentencia recurrida de nulidad se refiere a la demandada solidaria, Gendarmería de Chile y, después de rechazar excepciones deducidas por el Consejo de Defensa del Estado quien la representó en juicio, arriba a la conclusión que no se ha acreditado si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de un régimen de subcontratación entre ella y la demandada principal, que permitiese extender la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 183 letra A del Código del Trabajo.

Lo anterior, sobre la base de lo extensamente explicitado por el Juez de Fondo en su motivación novena de la sentencia, precisando que





la propia demandada solidaria genera un oficio dando cuenta de la inexistencia de la relación de subcontratación que se pretende.

Es el hecho acreditado por el Tribunal Oral.

TERCERO: Que en este orden de fijeza fáctica, la causal impetrada conlleva necesariamente a la revisión del juzgamiento jurídico, o lo que es igual, al enfrentamiento de la ley que regula el caso con la sentencia.

Y todo parte de los hechos probados en juicio oral. Así, lo fáctico probado actual, refrendado en los motivos pretéritos y, al efecto, es dable argumentar que no existe en la sentencia, una contravención formal del texto aplicado, una falta de aplicación o una interpretación y aplicación errónea de la ley en un sentido distinto.

Nada de eso ocurre con la sentencia que nos ocupa.

CUARTO: Que en este escenario, se confunde por el recurrente la causal en que funda su pretensión de nulidad, precisamente pues el Tribunal no ha acreditado que la demandada solidaria haya estado en régimen de subcontratación con la principal, y consecuentemente, no se dan los efectos de las reglas que supuestamente se han infringido, esto es, los artículos 183 y 184 del Código del Trabajo.

Por lo demás, como se ha sostenido por la Excm. Corte Suprema, el recurrente tampoco ha indicado cuál es la correcta interpretación que deba aplicarse al caso. Solo fundamenta una diversa interpretación fáctica, que no puede servir de base a la causal en análisis.

Finalmente, el juez de fondo ha dado el correcto sentido a las normas eventualmente infringidas.

Necesariamente, se debe rechazar el recurso de nulidad impetrado.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza y del voto en contra el Ministro Moya Cuadra.

**Rol N° 725-2018 Laboral.**

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

**Visto y oídos:**



Se reproduce íntegramente la sentencia anulada, salvo sus considerandos noveno y décimo primero que se eliminan.

Igualmente, se reproduce la parte resolutive, con excepción del numeral “III”, que se elimina.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, respecto a la responsabilidad que le corresponde a la demandada solidaria de autos, Gendarmería de Chile, si bien ésta negó tener cualquier tipo de vínculo contractual con la demanda principal, que permita dar lugar a la hipótesis de subcontratación pretendida por el actor, lo cual se vería corroborado con el oficio remitido desde la propia institución en la que se dice que revisada la documentación consistente en los vínculos contractuales existentes entre dicha institución y la demandada principal de autos, no existe registro alguno que dé cuenta de aquello, lo cierto es que es un hecho público que a los recintos penales sólo puede ingresar o salir personas que hayan sido expresamente autorizadas por Gendarmería.

Así, si se encuentra acreditado en autos, que el actor sufrió un accidente al interior del recinto penal de Punta Peuco, mientras realizaba labores de cableado eléctrico en la línea de fuego de dicho recinto, no puede sino tenerse por acreditado –salvo transgresión grave de los deberes de la misma institución- que ello ocurrió con la aquiescencia de Gendarmería, más si dichos trabajos no podían realizarse en un breve lapso de tiempo, dada la complejidad del mismo, la altura en que debía trabajarse y las dimensiones de un penal, trabajos que evidentemente buscaban mejorar la infraestructura del recinto penal y como también se estableció que dicho trabajador estaba contratado por un tercero, la demandada principal, necesariamente entre ésta y Gendarmería existía un vínculo contractual, un acuerdo de voluntades con el fin de realizar dichos trabajos.

**Segundo:** Que, de esta forma, se da la figura de subcontratación a que se refiere el artículo 183 A del Código del Trabajo, siendo Gendarmería “la empresa principal” que contrató los servicios de la demanda principal para que dentro de uno de sus recintos penales bajo su custodia, realizara trabajos en su beneficio, lo que de acuerdo al artículo 183 E del mismo cuerpo legal le imponía la obligación de



adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los y trabajadores que laboraran en dicha obra, lo que no hizo, desde que uno de ellos resultó gravemente herido, sufriendo las lesiones acreditadas en el juicio, con las molestias físicas y pesar psicológico señaladas en la demanda que permitieron acceder a la indemnización del daño moral, como se ha razonado en el considerando séptimo de la sentencia reproducida, de lo cual resulta solidariamente responsable.

**Tercero:** Que, en consecuencia, se accederá a lo solicitado por el actor, en cuanto a condenar a Gendarmería de Chile a pagar solidariamente con la demandada principal la suma otorgada como indemnización por daño moral en la parte no anulada y reproducida de la presente sentencia, correspondiente a la suma de \$25.000.000.

**Cuarto:** Que no se condenará en costas a las demandadas por no haber resultado totalmente vencida.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en los artículos 7, 184, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 66 bis de la ley 16.744, se resuelve:

Que se condena también a Gendarmería de Chile a pagar solidariamente al demandante don José Antonio Díaz Bustamante la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de daño moral, en los mismos términos indicados en la parte resolutive del fallo reproducido.

Con el mérito de lo razonado con el voto de minoría respecto del fallo de nulidad, estuvo por el rechazo de la demanda en contra de la demandada subsidiaria, toda vez que en su concepto no está acreditada la relación laboral entre la demandada principal y Gendarmería de Chile, por las razones que tuvo en cuenta la jueza de primer grado.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza y del voto en contra su autor.

**Rol N° 725-2018 Laboral.**



Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el Ministro señor Javier Moya Cuadra y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





XPMPHBZXZX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Javier Anibal Moya C. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.